

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0376/2021/SICOM.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0376/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00552621, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el folio del expediente, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.



Favor de especificar en cada caso cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados fueron detenidos.” (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./846/2021 de fecha diez de ese mismo mes y año, signado por el por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, al cual adjuntó el oficio número UEDF/325/2021, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en los siguientes términos:

		SECCIÓN:	UNIDAD ESPECIALIZADA EN DESAPARICION FORZADA.
		NÚMERO DE OFICIO:	UEDF/325/2021
		ASUNTO:	SE INFORMA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, a 05 de agosto del 2021.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA VICEFISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./807/2021, de fecha 02 de agosto del presente año, firmado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 03 de agosto del presente año mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 00552621, del solicitante con nombre Acceso Información, por lo que en atención a la solicitud expongo lo siguiente:

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, tanto averiguaciones previas como carpetas de investigación de años anteriores que se registraron en el año 2017, de acuerdo al decreto arriba indicado.

Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL 2000 A LA FECHA.	NÚMERO DE VÍCTIMAS
632	736

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DESAPARICIÓN FORZADA,

DEPENDIENTE DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD.

LIC. MARCOS ANTONIO CONCHA HERNÁNDEZ.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUR

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"A través de la solicitud con número de folio 00552621 solicité información estadística sobre las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, desglosado en los siguientes rubros:

El número de carpetas de investigación, el folio de los expedientes, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuántos de estos imputados fueron detenidos.

Si bien recibí, a través del oficio UEDF/325/2021, el número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación, y el número total de víctimas, considero que la entrega de información es incompleta y está incorrectamente clasificada. El sujeto obligado sólo me proporciona una fracción de la información que yo solicité, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados, y argumenta que:

“...no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite...”

Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos legales ni los motivos por los cuales retiene o clasifica la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552621, la información que solicito se trata de la investigación de posibles delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos “como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14.



Por todo lo anterior interpongo el presente recurso de revisión y solicito se pronuncie para que la información me sea entregada completa y en la forma en la que lo solicité, pues es mi derecho.

De antemano muchas gracias."(Sic)

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0376/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, del Apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en sus artículos Transitorios Primero y Tercero, se establece: "PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca" y "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Returne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación y que correspondió conocer a esta Ponencia.

Séptimo. - Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada Instructora, tuvo que con fecha seis de septiembre de ese mismo año, fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGEO/DAJ/U.T./964/2021, de esa misma fecha, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó como prueba el oficio número UEDF/363/2021, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, mediante el cual el Sujeto Obligado formula alegatos, dentro del plazo que le fue concedido mediante el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T/964/2021
RECURRENTE:	ACCESO INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./376/2021/SICOM
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 06 de septiembre de 2021.

LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por Acceso Información, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 30 de julio de 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00552621, presentada por la hoy recurrente, por lo que una vez analizada la solicitud se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad remitiera la información con la que contara al respecto, emitiendo respuesta a través del oficio UEDF/325/2021, de 05 de agosto de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas ya a la Sociedad, misma que fue notificada al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/846/2021, de 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...A través de la solicitud con número de folio 00552621 solicité información estadística sobre las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, desglosado en los siguientes rubros:

El número de carpetas de investigación, el folio de los expedientes, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantas de estos imputados fueron detenidos.

Si bien recibí, a través del oficio UEDF/325/2021, el número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación, y el número total de víctimas, considero que la entrega de información es incompleta y está
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
ustransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775

incorrectamente clasificada. El sujeto obligado sólo me proporciona una fracción de la información que yo solicité, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados, y argumenta que:

"...no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite..."

Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos legales ni los motivos por los cuales retiene o clasifica la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

"...Artículo 115. No podrá reservarse el carácter de reservada cuando:

1. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad..."

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552621, la información que solicito se trata de la investigación de posibles delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos "como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14..."

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/920/2021 de 31 de agosto de 2021 se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

TERCERO: Con base en lo anterior, a través del oficio UEDF/363/2021, de 02 de septiembre de 2021, el Licenciado Marco Antonio Cocha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, rinde un informe el cual manifiesta el fundamento legal por el cual no puede proporcionar la información, informe que se adjunta en vía de alegatos.

CUARTO: Asimismo, en relación a lo manifestado por el recurrente: *"... Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos legales ni los motivos por los cuales retiene o clasifica la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas*

directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552621, la información que solicito se trata de la investigación de posibles delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos “como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14...”, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, el Titular de la Unidad Especializada en desaparición Forzada, al momento de dar respuesta dio una fundamentación incompleta, también lo es que no es posible entregar la información tal y como lo requirió el solicitante, ya que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes consideraciones:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.
- Asimismo el tercer párrafo de dicho artículo establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
- Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, si en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones

practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.

- Por lo que es de resaltar que dicha restricción resulta ser necesaria ya que la divulgación de la misma causaría un perjuicio sustancial al objetivo primordial de la Institución, que es una investigación idónea, procurar justicia y en este caso en particular esclarecer los hechos para la localización del desaparecido, pues acceder a datos estadísticos más particulares de los que ya se proporcionaron, comprometería el resultado de la investigación implicando un perjuicio para las víctimas u ofendidos, fundamentalmente porque permanecen ausentes y se encuentra en peligro latente que impacta en la integridad física y la vida de los mismos, aunado a que informar número de folio del expediente, que en este caso los Agentes del Ministerio Público no asignan folios, asignan números de carpetas de investigación por tratarse de ausencia de personas que se relacionan con la probable comisión de un delito, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la carpeta, puede obstaculizar las acciones de la investigación, pues con la entrega de la información se puede deducir o identificar un evento en particular, individualizando el caso y logrando posibles consecuencias como la sustracción de los autores de dichas desapariciones.
- Por último por lo que respecta a su manifestación que resulta inoperante clasificar la información por estar relacionada con violaciones graves a derechos humanos, me permito manifestar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, refieren que la Desaparición Forzada constituyen violaciones múltiples a derechos humanos, también los es que debe determinarse en cada caso en concreto que se investiga si se está ante una violación grave de derecho humano y ante ello debe hacerse un análisis en la que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones, tal como se señala en la Tesis Aislada num. 1a. XI/2012 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 29 de Febrero de 2012 (Tesis Aisladas).

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria” Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257 utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775

tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presentan las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Por lo que sin duda, cuando se esté ante una violación grave a un derecho humano, esta Fiscalía estará obligada a dar acceso a la información, siempre y cuando se haya hecho una valoración adecuada a cada caso en concreto.

QUINTO: En vía de pruebas, adjunto la siguiente documentación:

- Oficio UEDF/363/2021, de 02 de septiembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



SECCIÓN:	UNIDAD ESPECIALIZADA EN DESAPARICION FORZADA.
NÚMERO DE OFICIO:	UEDF/363/2021
ASUNTO:	SE INFORMA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, a 02 de septiembre del 2021.

LIC. JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA VICEFISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número FGE0/DAJ/U.T./920/2021, de fecha 31 de agosto del presente año, firmado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 31 de agosto del presente año mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 00552621, del solicitante con nombre Acceso Información, por lo que en atención a la solicitud expongo lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

El artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL 2000 A LA FECHA.	NÚMERO DE VÍCTIMAS
632	736

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DESAPARICIÓN FORZADA,
DEPENDIENTE DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD.
LIC. MARCOS ANTONIO CONCHA HERNANDEZ.

VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
04 SEP 2021
SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Nelly Méndez

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que presentara alegatos, sin que realizará manifestación alguna, dentro del plazo establecido en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha veintinueve de noviembre de ese año.

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de julio de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de agosto del mismo año, por

lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las*

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la fracción I del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la fracción II del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez, que manifestó como inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia.

En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es completa o no, así como, la clasificación de la información que aduce como reservada, es correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el año dos mil a la fecha, especificando en cada caso el folio del expediente, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación. Especificando en cada caso cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados fueron detenidos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.



Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./846/2021 de fecha diez de dos mil veintiuno, signado por el por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó el oficio número UEDF/325/2021, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, se advierte que el Sujeto Obligado otorgó información que contiene los rubros consistentes en: Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, así como, el número de víctimas del año dos mil a la fecha, señalando, que no es posible dar cumplimiento total a la solicitud, esto en atención a que los datos que se solicitan son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución.

Asimismo, el Sujeto Obligado formuló alegatos, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./964/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó como prueba el oficio número UEDF/363/2021, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en los términos descritos en el Resultando Séptimo de esta Resolución.

De lo anterior, se advierte que conforme a la respuesta del sujeto obligado y a los alegatos formulados por el sujeto obligado, es procedente considerar que al haber proporcionado únicamente al solicitante hoy recurrente, el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y número de víctimas dentro de las mismas del año dos mil a la fecha, así como, no haber proporcionado la información consistente en el número de la averiguación previa o carpeta de investigación, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación e imputados fueron detenidos; actuó estrictamente en apego a derecho de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia que lo rige, toda vez que de acuerdo a lo



establecido en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta información es reservada y por ende, únicamente las partes podrán tener acceso a la carpeta de investigación, por lo que, el representante social que tenga bajo su más estricta responsabilidad el trámite de dicha carpeta se encuentra imposibilitado de proporcionar información a persona ajena, en relación a las investigaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que ello conllevaría a poner en riesgo, el curso de la investigación, que tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser considerados como delitos, causando con ello un perjuicio a la víctima del delito o del ofendido, así como, al interés público.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, a los cuales únicamente podrán tener acceso las partes.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo de este artículo, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente está obligado a proporcionar una versión pública únicamente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor a doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo que, tal y como lo mencionó el sujeto obligado en vía de alegatos, el acceder a datos estadísticos más particulares de los que ya se proporcionaron, comprometería el resultado de la investigación implicando un perjuicio para las víctimas u ofendidos, fundamentalmente porque pertenecen ausentes y se encuentran en peligro latente que impacta en la integridad física y la vida de los mismos, aunado a que informar el número de la carpeta de investigación por tratarse de ausencia de personas que se relacionan con la probable comisión de un delito, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la carpeta, puede obstaculizar las acciones de investigación, pues la entrega de la información se puede deducir o identificar un evento particular,

individualizando el caso y logrando posibles consecuencias como la sustracción de los autores de dichas desapariciones; sin embargo, también es procedente que tratándose de información reservada, el Sujeto Obligado deberá realizar acuerdo de reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, en términos de la ley de la materia, como se precisa en líneas subsecuentes.

Por otra parte, respecto de la inconformidad del Recurrente, referente a que el sujeto obligado, no le proporcionó la información relativa al folio del expediente, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación y número de imputados que fueron detenidos, en relación a delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, desde el año dos mil a la fecha, manifiesta lo siguiente:

“(...)

En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552621, la información que solicito se trata de la investigación de posibles delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos “como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14.

(...)”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció a través de la Tesis Aislada número 1a XI/2012 (10ª.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de febrero de 2012:

“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

*Amparo en revisión 168/2011. *****: 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

En relación a lo anterior, este Órgano Garante, considera que efectivamente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia, no deben clasificarse como reservadas las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuando a partir de elementos fehacientes se establezca que se está ante una violación grave de derechos humanos, es decir, que existan elementos demostrables en los que se identifique que el caso particular se encuentra ante una violación grave de un derecho humano, como lo es el caso de tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas, esto conforme a la clasificación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada: “41. Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de

responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.”¹

De esta manera, y conforme a la Tesis anteriormente citada, se tiene que, para determinar la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos, se debe de determinar a partir de criterios cuantitativos y cualitativos que efectivamente demuestren que se está ante dichos supuestos.

Así, el criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

Por su parte, el criterio cualitativo determina si estas violaciones presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

De la misma manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional, en su artículo 7o., considera como crímenes de lesa humanidad cualquiera de los delitos incluidos en el catálogo – que incluye la tortura, la desaparición forzada de personas, etc.– siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del Estado de dicho ataque.

Así, el mismo artículo 7º., fracción 2, inciso a), establece:

- a) *Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41

Es así que, en el caso particular que nos ocupa, trata de una solicitud de información estadística, en relación a delitos de desaparición forzada o delitos de desaparición cometida por particulares y como se mencionó anteriormente, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que la desaparición forzada constituye graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, también lo es, que para determinar que una violación a derechos humanos es grave, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual es determinable a través de criterios cuantitativos y cualitativos, en los que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones o a través de violaciones que presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

No pasa desapercibido que es de conocimiento público que en materia de acceso a la información pública, los organismos garantes en materia de acceso a la información pública, han determinado revocar la reserva de la información relacionada con las averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, también es necesario establecer que tales casos se encuentran vinculados a temas muy particulares y de trascendencia social, reuniendo las características que señalan los documentos y normatividad anteriormente expuestas, las cuales a partir del estudio y análisis de las características generadas, se determina la existencia de elementos claros de violaciones graves a derechos humanos o relacionados con actos de corrupción, para con ello dejar de observar la confidencialidad en las investigaciones; sin embargo, cuando se requiere la información de manera generalizada, como es el presente caso, no puede ser factible establecer que se está ante delitos que signifiquen graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad.

Por el contrario, la divulgación de la información referente a los folios de averiguaciones previas o carpetas de investigación, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación y número de imputados que fueron detenidos, en relación a delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, en casos generales, en los que no se determine que se está ante un caso de Lesa Humanidad, puede representar un riesgo al llegar a establecerse a través de tal información la identidad de las partes, como lo puede ser las víctimas o imputados, conculcándose

con ello otros derechos como el de la protección a datos personales o el de presunción de inocencia.

Así mismo, es necesario señalar que al proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación y número de imputados que fueron detenidos, podría poner en riesgo la investigación realizada, pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y tener actualizada en medios electrónicos, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:*

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”*

Como se puede observar, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Ahora bien, es de recordar que el sujeto obligado reservó la información de los números de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de

investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación y número de imputados que fueron detenidos, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, se considera necesario analizar el derecho de acceso a la información desde la normativa especializada en la materia.

Al respecto, por tratarse de restricciones al derecho a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, el artículo 113 de la Ley General estatuyó como criterio de clasificación el de “información reservada”, estableciendo para ello un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual es procedente cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido, si bien el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados, son estrictamente reservados, y sólo tendrán acceso a los registros de la investigación, así como demás datos ahí señalados las partes en la investigación:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Actualizándose, con ello la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracciones X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Artículo 49.- *El acceso a la Información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.*

se clasificará como reservada aquella que:

...

...

X.- Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptible de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

XV.- Por disposición expresa de una Ley que tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley General,

en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en los instrumentos internacionales.

Así mismo, es necesario señalar que al proporcionar información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, se estaría brindando información contenida en la misma y podría poner en riesgo la investigación realizada, toda vez que la actividad que realiza el Ministerio Público podría verse entorpecida pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.

Así se advierte, que se configura el supuesto previsto en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General y el artículo 49 fracciones X y XV de la Ley Local. Ambos concatenados en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no basta con invocar tal precepto, pues la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los*

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

*“**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Al respecto, las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece:

*“**Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:*

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”*

Como se puede observar, dentro de la información pública que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe en ella, información identificable a las averiguaciones previas o carpetas de averiguación.

Es decir, se advierte de conformidad con las obligaciones y siguiendo el principio de proporcionalidad al que se mandata en el artículo 104, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, eliminó aquella información que pudiera hacer identificable la investigación practicada, restringiendo de forma estricta aquella que no podía ser entregada en el caso particular.

De esta manera, se tiene que toda vez que se solicitó diversa información específica de averiguaciones previas y carpetas de investigación, brindar el folio del expediente relacionado con los diversos datos estadísticos, ya proporcionados se considera como reservada, pues la misma hace referencia a información contenida en carpetas de investigación o averiguaciones previas, aunado al hecho de que al pedir un conjunto de expedientes bajo un criterio general, no permite obtener elementos demostrables que los hechos investigados configuren violaciones graves a derechos humanos, pues esto se demuestra caso por caso. Y en relación a delitos de desaparición forzada o delitos de desaparición cometida por particulares y como se mencionó anteriormente, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que la desaparición forzada constituye graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, también lo es, que para determinar que una violación a derechos humanos es grave, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual es determinable a través de criterios cuantitativos y cualitativos, en los que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones o a través de violaciones que presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

Sin embargo, resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular, ya que el sujeto obligado no realizó la prueba de daño, ni su Comité de Transparencia emitió el acuerdo de reserva en el que se exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por lo que, se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y en consecuencia realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General, considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso que la información contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y motivado en las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través

de su Comité de Transparencia en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se Ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0376/2021/SICOM.



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0376/2021/SICOM interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el folio del expediente, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de especificar en cada caso cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados fueron detenidos.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió el escrito de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada por el cual se da atención a su solicitud:

[...] Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL 2000 A LA FECHA	NÚMERO DE VÍCTIMAS
632	732

[...]

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, lo anterior en los siguientes términos:

[...] Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos legales ni los motivos por los cuales retiene o clasifica la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”

[...]

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los que señala a través del oficio VGAVS/045/2021, de fecha 20 de enero de 2021:

[...] Si bien es cierto, el Titular de la Unidad Especializada en desaparición Forzada, al momento de dar respuesta dio una fundamentación incompleta, también lo es que no es posible entregar la información tal y como lo requirió el solicitante, ya que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política del País, 105, 106, 127, 128, 131 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto no se acredite la

personalidad de las partes, el representante social que en su caso tramite dicha carpeta de investigación se encuentra imposibilitado por disposición de ley, para dar la información requerida por las siguientes consideraciones:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetivos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.
- Asimismo el tercer párrafo de dicho artículo establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
- Que, tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, sí en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.
- Por lo que es de resaltar que dicha restricción resulta ser necesaria ya que la divulgación de la misma causaría un perjuicio sustancial al objetivo primordial de la institución, que es la investigación idónea, procurar justicia y en este caso en particular esclarecer los hechos para la localización del desaparecido, pues acceder a datos estadísticos más particulares de los que ya se proporcionaron, comprometería el resultado de la investigación implicando un perjuicio para las víctimas u ofendidos, fundamentalmente porque permanecen ausentes y se encuentra en peligro latente que impacta en la integridad física y la vida de ellos mismos, aunado a que informar número de folio del expediente, que en esta (sic.) caso los Agentes del Ministerio Público no asignan folios, asignan números de carpetas de investigación por tratarse de ausencia de personas que se relacionan con la probable comisión de un delito, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la carpeta, puede obstaculizar las acciones de la investigación, pues con la entrega de la información se puede deducir o identificar un evento en particular, individualizando el caso y logrando posibles consecuencias como la sustracción de los autores de dichas desapariciones.
- Por último por lo que respecta a su manifestación que resulta inoperante clasificar la información por estar relacionada con violaciones graves a derechos humanos, me permito manifestar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, refieren que la Desaparición Forzada constituyen violaciones múltiples a derechos humanos, también lo es que debe determinarse en cada caso en concreto que se investiga si se está ante una violación grave de derecho humano y ante ello debe hacerse un análisis en la que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones, tal como se señala en la Tesis Aislada num. 1ª. XI/2021 /10ª.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 29 de Febrero de 2012 (Tesis Aisladas).

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE LAS INVESTIGA. [...]

Por lo que sin duda, cuando se esté ante una violación grave a un derecho humano, esta Fiscalía estará obligada a dar acceso a la información, siempre y cuando se haya hecho una valoración adecuada a cada caso en concreto. [...]

Sentido y análisis de la resolución

Página 4 de 7



En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en:

1. Si la información entregada era completa o no, y
2. Si la clasificación de la misma como reservada es correcta, debidamente fundada y motivada.

En este sentido, en el análisis de fondo la Ponencia a cargo estableció:

[...] procedente considerar que al haber proporcionado únicamente al solicitante hoy recurrente, el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y número de víctimas dentro de las mismas del año dos mil a la fecha, así como, no haber proporcionado la información consistente en el número de la averiguación previa o carpeta de investigación, fecha de concurrencia del delito, fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, número de personas vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación e imputados fueron detenidos; **actúo estrictamente en apego a derecho de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia que lo rige** [...] sin embargo, también es procedente que tratándose de información reservada, el Sujeto Obligado deberá realizar acuerdo de reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, en términos de la ley de la materia, como se precisa en líneas subsiguientes.

[las negritas son propias]

En cuanto a la excepción hecha valer por la parte recurrente, contenida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y relativa a que no se puede invocar el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La ponencia consideró que:

[...] si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que **la desaparición forzada constituye graves violaciones a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, también lo es, que **para determinar que una violación a derechos humanos es grave, se requiere comprobar la trascendencia social** de las violaciones, lo cual es determinable a través de criterios cuantitativos y cualitativos, en los que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones o a través de violaciones que presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

No pasa desapercibido que es de conocimiento público que en materia de acceso a la información pública, los organismos garantes en materia de acceso a la información pública, han determinado revocar la reserva de la información relacionada con las averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, también es necesario establecer que tales casos se encuentran vinculados a temas muy particulares y de trascendencia social, reuniendo las características que señalan los documentos y normatividad anteriormente expuestas, las cuales a partir del estudio y análisis de las características generadas, se determina la existencia de elementos claros de violaciones graves a derechos humanos o relacionados con actos de corrupción, para con ello dejar de observar la confidencialidad en las investigaciones; sin embargo, **cuando se requiere la información de manera generalizada, como es el presente caso, no puede ser factible establecer que se está ante delitos que signifiquen graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad.**

Es decir, toda vez que se solicitaba información de manera generalizada, no era factible establecer que se está ante delitos que signifiquen graves violaciones a los derechos humanos o constituyan delitos de lesa humanidad.

En conclusión, la Ponencia a cargo consideró que el agravio era parcialmente fundado, porque consideró que la reserva era adecuada, pero el sujeto obligado debía realizar el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los

Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que:

1. La resolución no realiza tratamiento diferenciado entre los datos de las investigaciones por desaparición forzada y entre aquellas de desapariciones por particulares.
2. Se discrepa de la argumentación realizada por la cual determina que no se configura la excepción a la reserva de información establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y relacionada con la desaparición forzada.
3. Para los casos por desaparición por particulares, no se analiza la falta de entrega de información estadística relacionada con fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la investigación.

En cuanto al primer punto, se advierte que ni el sujeto obligado, ni la Ponencia a cargo hicieron una distinción conceptual entre desaparición forzada y desaparición por particulares.

Lo anterior cobra especial relevancia pues, como adecuadamente señala la resolución se solicita información de manera generalizada (es decir, todas las investigaciones de desaparición forzada y/o desaparición por particulares a partir del año 2000), sin embargo, para el caso del delito de desaparición forzada existen instrumentos de derecho internacional; tesis aisladas y un precedente obligatorio emitidos por órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia México y hacia otros países que refieren claramente que el delito de desaparición forzada configura una violación grave a los derechos humanos; mientras que para las investigaciones de desaparición por particulares, no existen tales determinaciones y habría de verse caso por caso.

En cuanto al segundo punto, se tiene que en la propia resolución se afirma que la desaparición forzada es una violación grave de derechos humanos, pero inmediatamente después señala que para confirmar la gravedad de una violación de derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social.

En este sentido, se considera que el orden de la argumentación no es adecuado. Efectivamente, para que una violación a los derechos humanos cumpla el umbral de gravedad, en materia de transparencia, deben comprobarse elementos cuantitativos y cualitativos, como son la trascendencia social.

No obstante, este elemento cualitativo que brinda el carácter de grave ya fue determinado a nivel nacional e internacional por las máximas instancias ya mencionadas. De su lectura se advierte que al investigarse una desaparición forzada, es decir la desaparición de una persona realizada, consentida, autorizada o apoyada por una o un servidor público, configura una serie de violaciones a los derechos humanos de la persona que le dan su carácter de gravedad.

En este sentido, el proyecto en comento no entró al análisis respecto al delito de desaparición forzada. Ante lo cual cabe destacar que la desaparición forzada de personas ha sido definida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la

persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En cumplimiento con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano, tanto a nivel estatal como a nivel federal, se ha incluido la tipificación del delito de desaparición forzada en los códigos penales.

Conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.

Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.

Así, esta conducta delictiva supone el desconocimiento del deber de organizar el apartado del Estado de modo que se garanticen los derechos humanos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., señaló:

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

Aunado a ello, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, la *Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992, establece:

ARTÍCULO 1

1. Todo acto de desaparición forzada **constituye un ultraje a la dignidad humana**. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una **violación grave manifiesta de los derechos humanos** y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

En este sentido, la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, ratificada por México el 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de mayo de 2002 y cuya fecha de entrada en vigor fue el 9 de mayo de 2002 establece:

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

[...]

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada **que tenga en cuenta su extrema gravedad**. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En estos términos, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* se refiere también a la extrema gravedad del delito de desaparición forzada. La cual fue ratificada por México el 18 de marzo de 2008, publicada en el DOF el 22 de junio de 2011 y cuya fecha de entrada en vigor fue el 23 de diciembre de 2010.

De lo anterior, y en aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el carácter de gravedad de la desaparición forzada ha sido reconocido en múltiples ocasiones, tanto en la dimensión del derecho penal, como un delito grave, como en materia de derechos humanos.

En este sentido sirve de apoyo los pronunciamientos que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales, entre las que destaca la siguiente, que al haberse publicado viernes 19 de noviembre de 2021, es decir de la undécima época, se considera un precedente obligatorio para las autoridades jurisdiccionales.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.¹

[...]

Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos**, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarlos proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto

¹ Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.); Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2023815; Instancia: Primera Sala; Undécima Época.

de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado en el caso **Blake Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36:

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

En el caso **Tenorio Roca y otros Vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, señaló:

140. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada, la cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.

Asimismo, y se considera de especial relevancia para el caso en particular, que la Corte Interamericana señaló en el caso **Isaza Uribe y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363:

81. La Corte recuerda que, en su **jurisprudencia constante**, se **ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos**, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, así como el carácter permanente y pluriofensivo de la misma, que **se desprende no sólo de la propia definición** del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, -de la cual el Estado colombiano es parte-, **de los trabajos preparatorios de ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales**. Así, la necesidad del tratamiento integral de la desaparición forzada ha llevado a este Tribunal a analizarla como una forma compleja de violación de varios derechos reconocidos en la Convención en forma conjunta, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento, en particular los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente.

Es decir, **de la propia definición de desaparición forzada, se ha consolidado dicha conducta como una violación grave de derecho humanos.**

Dicha situación ha sido reiterada también en materia del derecho de acceso a la información:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.²

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo [14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO [14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL](#), VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.³

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al **reconocimiento** a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Por lo que basta con que se esté investigando una desaparición forzada, como para configurar la excepción de la reserva de la información. Por tanto, se considera que la causal de reserva aludida por el Sujeto Obligado no se sostiene, toda vez que la información

² Tesis: 1a. XII/2012 (10a.); Tipo: Aislada; Registro digital: 2000219; Instancia: Primera Sala; Décima Época.

³ Tesis: 2a. LIV/2017 (10a.); Tipo: Aislada; Registro digital: 2014068; Instancia: Segunda Sala.

solicitada está relacionada con la investigación de desapariciones forzadas, es decir, de violaciones.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto. Se comparten en parte las valoraciones realizadas por la resolución presentada para el caso de las investigaciones aperturadas con motivo de la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, el recurso de revisión no entró a analizar la falta de entrega de información estadística de la fecha de comisión del delito y del inicio de la investigación. Lo que parece de particular gravedad, ya que el mismo sujeto obligado ha entregado dicha información *motu proprio* en otros casos como es en el recurso de revisión R.R.A.I. 0379/2021/SICOM y R.R.A.I. 0383/2021/SICOM. Por lo que significaría un retroceso en la garantía de del derecho de acceso a la información, contrario a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad.

Por lo anterior, se considera que la reserva aludida por el Sujeto Obligado para el caso de la información relacionada con investigaciones de desaparición forzada, no se sostiene pues se configura la causal de excepción contenida en el artículo 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con base en lo anterior, se emite el presente voto particular.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada